

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Enero de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 40.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

#### CIRCULAR.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de un sugeto de oficio quinquillero de las señas que á continuacion se expresan, que se supone vaya acompañado de una mujer, así como de otro alto, moreno que le acompañaba que lleva manta encarnada, con borlas del mismo color, y cuyas señas personales se ignoran, poniéndoles caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Señas que se citan.

Estatura regular, constitucion fuerte, pecoso de viruelas, ojos azules,

poco hundidos, vestía pantalon de pana rayado, oscuro y un poco abierto en la parte inferior de ambas piernas y casi nuevo, calzaba alpargatas.

Valladolid 18 de Enero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Gaceta del 30 de Diciembre de 1880.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al año económico 1879-80, dos suplementos de crédito: uno con aplicacion al cap. 22 de 235.262 pesetas de cuya suma se destinarán 15.554 al art. 1.º, *Personal de la Direccion de la Guardia civil*, y 219.768 al artículo 2.º, *Planas mayores y Tercios*; y otro de 194.958 al cap. 23 artículo 2.º, *Provision de pienso y utensilio*.

Art. 2.º Se trasfieren en el mismo presupuesto pesetas 338.000 al expresado cap. 22, art. 2.º; deduciendo 2.000 del capítulo 1.º; 17.000 del segundo; 28.000 del 5.º; 23.000 del 6.º; 30.000 del 7.º; 16.000 del 8.º; 3.000 del 11.º; 28.000 del 12.º; 13.000 del 13.º; 3.000 del 14.º, y 175.000 del 15.º.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por el art. 1.º será cubierto provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cosgayan.

Gaceta del 7 de Enero de 1881.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdillo contra una providencia de V. S. mandando incluir en el presupuesto ordinario de dicho pueblo, correspondiente al actual ejercicio, ciertas cantidades para la dotacion del Médico titular y otros gastos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Cerdillo contra la resolucion del Gobernador de la provincia de la Coruña, por la que se mandó incluir en el presupuesto ordinario ciertas cantidades para la dotacion de la plaza de Médico titular, retribucion de los Maestros de primera enseñanza y pago del contingente provincial. Estos gastos son todos obligatorios para el Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 21 de Octubre de 1873, art. 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, Real orden de 27 de Noviembre de 1858 expedida por el Ministerio de Fomento, órdenes de la Direccion de Instruccion pública de 14 de Noviembre de 1869 y 14 de Octubre de 1874, y núm. 6.º del art. 134 de la ley Municipal vigente; de manera que estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador corrigiendo la infraccion cometida por la Junta municipal municipal del pueblo de Cerdillo, en el hecho de no incluir en su presupuesto las cantidades

necesarias para las expresadas atenciones.

Y opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitidos á informe del Consejo de Estado los recursos de alzada promovidos por D. Nicolás Martin Galan, en representacion de su madre Doña Juliana Galan, y por D. Quintin Maetin, vecinos de Aranda de Duero, contra una providencia dictada por V. S., por la que se desestimó la pretension de los recurrentes dirigida á que anulase el impuesto de 3 pesetas establecido por el Ayuntamiento de aquella villa sobre cada cesto de uva que se introdujese en la misma procedente de viñas situadas fuera del término municipal, las Secciones de Gobernacion y de Hacienda de dicho alto Cuerpo lo han evacuado en la forma siguiente:

•Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado los recursos de alzada promovidos por D. Nicolás Martin Galan, en representacion de su madre Doña Juliana Galan, y por D. Quintin Martin, vecinos ambos de Aranda de Duero, contra una providencia del Gobernador de Burgos, por la que desestimó la pretension de los recurrentes de que anulase el impuesto de 3 pesetas establecido por el Ayuntamiento de aquella villa sobre cada cesto de uva que se introduzca en la misma procedente de viñas situadas fuera del término municipal.

Fundada aquella Autoridad su resolucion en que se debe considerar bien establecido dicho arbitrio



por destinarse su importe exclusivamente á cubrir el déficit del presupuesto, y porque el Ayuntamiento y Junta municipal tuvieron además atribuciones para imponerle con arreglo al caso 4.º del art. 136 ó á la regla 4.ª del 137 de la ley Municipal, ya se considere la uva como artículo de comer, beber y arder, ya como bebida espirituosa ó fermentada.

Alegan á su vez los recurrentes que de lo que se trata es de un arbitrio sobre la introduccion de la uva como primera materia para la elaboracion del vino, á cuyo efecto solicitaron y obtuvieron como cosecheros autorizacion para el depósito doméstico; pero que aun tratándose de un arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas ó de un impuesto sobre un artículo de comer, beber y arder, sería ilegal su creacion, conforme á la regla 6.ª del art. 136 y 3.ª de 139 de la ley Municipal, por existir en Aranda de Duero el impuesto de consumos, y porque el artículo en cuestion no se consume en el pueblo, y concluyen pidiendo la nulidad del impuesto expresado, la devolucion de las cantidades abonadas, y que se declare al Gobernador é individuos de la Junta municipal que hubiesen aprobado el acuerdo, responsables de los perjuicios que se les han originado por la ejecucion del mismo.

La Direccion general de Administracion local de ese Ministerio opina que se debe denegar la última parte de la peticion anterior, porque tanto el Gobernador como la Junta municipal obraron impulsados por el deseo de mejorar la situacion económica del pueblo; y que se debe acceder á todo lo demás, en atencion á que se infringieron las disposiciones siguientes al acordar la creacion del impuesto: el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 1876, en el hecho de adicionar la tarifa de consumos del Gobierno con una nueva especie sin previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion; el art. 12 de la instruccion vigente para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, el cual dispone que se evite el doble gravámen de los artículos que la industria invierte como primeras materias y de los productos con ellas elaborados; y la regla 3.ª del art. 139 de la ley Municipal, prohibitoria de cualquier otro impuesto que no sea el de consumos, que embarace el tráfico, circulacion y venta, sea cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos.

Expuesto lo que resulta del expediente, las Secciones no pueden menos de manifestarse conformes en un todo con la opinion que extractada precede.

Un impuesto como el de que se trata, que no grava el consumo, ya

que pesa exclusivamente sobre la uva que para la elaboracion del vino es importada en Aranda de Duero de otros términos municipales, embaraza evidentemente el tráfico y la industria vinícola, y no se debe autorizar con arreglo á las disposiciones ántes citadas.

Entienden, portanto, las Secciones que procede revocar la resolucion apelada, ordenar al Ayuntamiento de Aranda de Duero la devolucion de las cantidades recaudadas por el impuesto en cuestion, y desestimar las demás pretensiones de los reclamantes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Gaceta del 10 de Enero de 1881.

Ministerio de Fomento.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Uno de los servicios que por su importancia requiere preferente atencion es el fomento y mejora de los montes públicos, por cuya prosperidad las Cortes del Reino y el Gobierno de S. M. han manifestado siempre especial predileccion en consonancia con lo que la opinion pública ha tiempo vivamente reclama.

Es notoria, y está en el ánimo de las personas ilustradas, la benéfica influencia que ejercen las grandes masas arbóreas en las condiciones climatológicas de un país, así como la necesidad de su existencia por las múltiples funciones que tienen en la vida y bienestar de los pueblos. El ejemplo que Alemania, Austria, Francia, Rusia y otras naciones nos ofrecen aplicando en su pureza la ciencia dasonómica sería estímulo bastante para no quedar postergada la nuestra en la eficaz proteccion que dispensan á tan importante ramo de la riqueza pública, y para obtener los cuantiosos rendimientos que dichos países alcanzan, si no se abrigase el propósito de procurar la fiel observancia de las leyes especiales y reglamentos dictados para su ejecucion, dando en lo posible satisfaccion cumplida á una necesidad que se deja sentir cada dia con mas fuerza.

Desgraciadamente hay en España numerosas comarcas estériles é improductivas que en épocas anteriores fueron terrenos feraces sur-

cados por corrientes regularizadas, gracias á la influencia de la vegetacion arbórea que las poblara; pero de lo cual, conservándose tradicional el recuerdo, solo quedan como triste realidad escuetas regiones donde no es posible otro cultivo que el forestal.

Las pérdidas materiales sufridas en la provincia de Valencia con la inundacion de 1864; las mas sensibles y recientes de Murcia, Almería y Alicante, cuyo recuerdo contrista aun los sentimientos humanitarios del país; las últimas de Aragon, y otros muchos estragos acaecidos en diversas comarcas, imponen al Gobierno de S. M. el sagrado deber de precaver en lo posible tan horribles calamidades, que siembran la desolacion y la ruina.

A remediar las funestas consecuencias de la decadencia de nuestras regiones forestales se encaminan la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877 y el reglamento de 18 de Enero de 1878.

Es, pues, un deber ineludible el que tiene este Ministerio de procurar el aumento de arbolado en las zonas impropias para el cultivo agrario permanente, al par que la conservacion y fomento de los montes existentes, fuente de riqueza para los municipios y sus vecindarios, y que por lo mismo tenemos la obligacion de mantener y mejorar para las generaciones futuras, como legado de nuestros antepasados, del cual no somos en realidad mas que usufructuarios.

Bajo este último concepto se ha conseguido una importante mejora confiando la custodia al benemérito cuerpo de la Guardia civil, cuya fuerza hace imposible con su acreditado celo las talas perdurables.

No deja, sin embargo, de ser sensible la frecuencia con que ya algunas corporaciones, ya los propietarios y usuarios de montes públicos pretenden hallar en ellos productos, que por su naturaleza no pueden suministrar, sin tener en cuenta que esta importante riqueza tiene un fin social, y que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe encerrarse su produccion en los límites que, de concierto con la ciencia, establecen las disposiciones que la regulan en pro de los intereses de sus dueños.

La aplicacion, pues, de los principios dasonómicos para la determinacion de los aprovechamientos en la relacion posible con las necesidades y derechos de los pueblos es una de las obligaciones primordiales que imponen las leyes vigentes á los Ingenieros para la conservacion de la riqueza forestal, y por ello es innecesaria la recomendacion conducente á la fiel observancia de las mismas, y á que se practiquen los reconocimientos oportunos.

Es evidente que á todo proyecto de mejora debe preceder un detenido estudio de las condiciones del monte, como base si se han de obtener los resultados mas satisfactorios. Para dar mayor impulso á esta clase de trabajos, así como para que se fijen los montes y terrenos que, reuniendo los requisitos de excepcion determinados por las leyes, deben ser preferentemente objeto de repoblacion y fomento, ó entregarse en otro caso á la venta, se creó la Comision revisora del catálogo. Con destino á este importante servicio se ha consignado en el presupuesto vigente un crédito de 50.000 pesetas, cuyo empleo y justificada inversion deberá procurar la Comision referida por los medios que le sugiera su competencia, ya comunicando las instrucciones convenientes á los Ingenieros de las provincias y brigadas que se destinen á operaciones de rectificacion, ya girando sus Vocales visitas con objeto de que, dándose á los trabajos la unidad y enlace necesarios, sean en lo posible reproductivos, utilizándose en los de repoblacion y demás mejoras.

El deslinde y amojonamiento de los montes, cuya indeterminacion es causa de frecuentes detenciones; la ordenacion científica y regularizacion de los aprovechamientos sobre la base de su racional posibilidad; la construccion de caminos forestales y el establecimiento de telégrafos ópticos para amoniar los estragos de los incendios, son reformas necesarias que han de mejorar considerablemente el estado de los montes y el valor de sus aprovechamientos, en términos que compensen con exceso los gastos que por estos conceptos se originen. Por ello, y aun cuando no sea posible emprender todos los referidos servicios por la escasez de personal facultativo, este Ministerio, deseoso de darles el impulso conveniente, se propuso mejorar la situacion de los Ingenieros y Ayudantes, solicitando de las Cortes el aumento de crédito concedido en el actual presupuesto para el ascenso recientemente otorgado, cumplimentándose en parte el Real decreto de 16 de Marzo de 1859, y ofreciendo al propio tiempo el considerable número de plazas que resultan vacantes en el cuerpo de Ingenieros, con lo cual, estimulándose el ingreso en la Escuela especial del ramo, podrá irse aumentando progresivamente el personal que requiere una área tan extensa como la que aun poseemos.

A tan solícita proteccion de las Cortes debe el cuerpo responder con eficacia, procurando el perfeccionamiento del servicio; y en su consecuencia, resuelto el Gobierno á que se apliquen todos los recursos otorgados por los créditos legislativos presupuestos en la eje-

cucion de los diversos trabajos forestales, y por los medios de que puede disponer la Administracion para plantearlos, espera confiadamente que, así los Ingenieros y funcionarios de los distritos, como las Comisiones especiales y la Junta consultiva del ramo, pondrán el mayor empeño en secundar las elevadas miras de S. M. para que la repoblacion de los claros y calveros de los montes actuales y la de los demás terrenos á que se refiere la ley relativa á este servicio reciban el impulso que urgentemente reclama el estado de nuestra riqueza.

Aprobados los anteproyectos de repoblacion y mejora de la mayor parte de los distritos, y dotados estos del material é instrumentos para las operaciones de campo con los recursos del presupuesto de 1879 á 80, es preciso que los Ingenieros Jefes de los mismos formulen con urgencia los proyectos parciales y definitivos que sean consiguientes, procurando ajustarse á las disposiciones del reglamento de 18 de Enero de 1878 y á las órdenes dictadas al efecto á fin de evitar observaciones y reparos que dificulten su aprobacion é inmediato planteamiento; debiendo prevenirse á los que aun no hayan remitido el anteproyecto lo verifiquen en un breve plazo, así como recomendarse la práctica de los proyectos ya autorizados y en vías de ejecucion en algunas de las provincias con la premura que demandan las necesidades de los montes y de los pueblos.

Decidido este departamento á que tengan gradual y progresivo desarrollo los trabajos de que queda hecho mérito, no solo ha procurado mejorar la situacion del personal facultativo y pericial, sino que, siguiendo la regla de no introducir cambios en los distritos forestales, persistirá en ese mismo sistema, salvo cuando urgentes atenciones del servicio ó casos excepcionales exijan ó aconsejen alguna modificacion. Al propio tiempo procurará mandar á los distritos forestales todo el personal facultativo que sea necesario, y que hoy presta sus servicios en Comisiones centrales, cuyos trabajos no son tan urgentes por el momento como los que se relacionan con la repoblacion directa de los montes.

El incremento de las operaciones aconseja tambien la conveniencia de establecer una marcada distincion entre los servicios del ramo, compensando los gastos extraordinarios que originen al personal los trabajos de campo indispensables para la formacion y ejecucion de los proyectos de repoblacion, deslindes y demás mejoras y rectificacion de catalogos; con tanta mas razon, cuanto que las opera-

ciones de esta índole requieren gran movilidad, y por consiguiente no escasos sacrificios pecuniarios. Basta considerar lo exíguo de la indemnizacion fija que tienen señalada los Ingenieros para toda clase de servicios, y que ninguna disfrutan los Ayudantes, cuyo sueldo apenas alcanza á satisfacer las atenciones ordinarias de la vida, para convencerse de la necesidad de poner al indicado personal en condiciones de que pueda dar resultados prácticos y tangibles, ya que por otra parte la escasez del mismo impone al existente mayores gravámenes, tomándose precauciones para que dichos recursos se apliquen exclusivamente á los fines para que fueron otorgados.

Por lo mismo que los trabajos enumerados demandan atencion preferente y caen de lleno en las funciones propias del Ingeniero, no hay para qué insistir en que la ejecucion más rápida, esmerada y económica es el resultado que tienen derecho á esperar el Estado, los pueblos y los establecimientos públicos propietarios de una riqueza valiosa, confiada en primer término á la inteligente direccion y cuidado del personal facultativo.

Si estos bienes se lograran por fortuna ver realizados, como confiadamente es de esperar, el cuerpo de Ingenieros de Montes habria cumplido la principal mision á que debe su existencia; y S. M., velando siempre por la prosperidad moral y material del país, no escaseará su agradecimiento á los funcionarios que sepan llenar satisfactoriamente sus elevados propósitos en todo lo que se relaciona con el desarrollo de la riqueza pública; y en su virtud el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878, los distritos forestales se ocuparán preferentemente en la redaccion y ejecucion de los proyectos de repoblacion de los montes públicos y demás terrenos á que las citadas disposiciones se refieren.

Segundo. Los Ingenieros Jefes, sin desatender el servicio ordinario, procederán tambien con urgencia en sus respectivos distritos á la práctica de los deslindes, amojonamientos y demás mejoras necesarias en los montes, así como á las operaciones de rectificacion del Catálogo, remitiendo al efecto los presupuestos de gastos correspondientes.

Tercero. Para el debido cumplimiento de las prescripciones anteriores, se considerarán como extraordinarios los trabajos de campo indispensables á la realizacion de los servicios taxativamente expresados en las mismas, abonándose en concepto de indemnizacion de gastos 15 pesetas á los Ingenieros y 7

pesetas 50 céntimos á los Ayudantes por cada día empleado en dichos trabajos. Esta indemnizacion se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificacion del funcionario que ejecute el servicio haciendo constar bajo su responsabilidad el número de días invertidos en los trabajos, y localidades en que estos hayan tenido lugar: dichas certificaciones deberán estar visadas por el Ingeniero Jefe del distrito cuando el que las expida sea un subalterno. Los días á que se refiere esta indemnizacion no excederán de 60 para los Jefes de los distritos y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formacion de expediente, resolverá á este Ministerio.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ingenieros de Montes seguirán percibiendo la indemnizacion fija de 1.000 pesetas anuales que tienen señalada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1871 para toda clase de gastos que les ocasiona el servicio ordinario.

Y quinto. El abono de la indemnizacion extraordinaria, así como el de los demás gastos que origine la ejecucion de los trabajos anteriormente citados, se aplicará durante el corriente año económico á los créditos concedidos en el cap. 19 art. 2.º del presupuesto de este Ministerio para el servicio de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, ó para el de revision del Catálogo, segun que las operaciones sean de una ó de otra naturaleza, y en los años sucesivos al capítulo en que se comprendan estas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1881.

—Lasala.  
Gaceta del 30 de Diciembre de 1880.  
Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Circular.

Por el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la instruccion de 28 de Mayo de 1877 se modificaron las disposiciones que venían rigiendo sobre construccion y reparacion de templos, conventos, seminarios, palacios episcopales y otros edificios eclesiásticos.

Tenia por principal objeto su publicacion establecer orden y unidad en el servicio, sujetar la formacion é instruccion de los expedientes á trámites claros y precisos, redactar tambien de una manera uniforme los documentos facultativos que habian de constituir los proyectos de obras, haciendo desa-

parecer la irregularidad que en unos y otros se venia observando.

Propúsose asimismo evitar los gastos que infructuosamente se originaban al formar un número excesivo de proyectos, sin relacion alguna con la suma que les estaba destinada en el presupuesto general del Estado. Las prescripciones establecidas sobre este importante extremo deben observarse fielmente porque sistema práctico y provechoso es no acometer sino aquellas obras que pueden legalmente construirse, sin permitir que se emprendan á la vez muchas, que forzosamente tienen que suspenderse por falta de recursos, con grave perjuicio de los intereses públicos. Esto es lo que desgraciadamente habia sucedido en varias diócesis, donde con escasos elementos se empezaron reedificaciones y construcciones costosas, cuyos trabajos ó se han perdido estérilmente, ó han sufrido tales deterioros que han traído, como consecuencia natural, un notable aumento en sus gastos.

Tampoco podia olvidar este Ministerio que se imponian á los Arquitectos sacrificios facultativos y pecuniarios en hacer proyectos que no llegaban á aprobarse, ni menos á ejecutarse, para cuya formacion bastaba sólo la peticion del Párroco ó la de un Alcalde, dejándose casi siempre á discrecion del mismo Arquitecto, que por sí propio, ó excitado por inmoderado deseo de los solicitantes, decidiera de la importancia del proyecto; el cual frecuentemente dejó de ajustarse á las necesidades de la localidad, comprendiendo más que obras de verdadera urgencia, otras de mero adorno, y aun de lujo. Estas consideraciones han movido al Gobierno de S. M. á regularizar la formacion de los proyectos, evitando que puedan repetirse casos en que la concepcion artistica de una nueva construccion sólo propia para grandes poblaciones, se destinase, y de ello hay muchas huellas, á pueblos de reducido número de habitantes. Tambien ha acontecido que para decidir al Gobierno á que cooperase á estos exagerados propósitos, se ha solicitado una corta subvencion, comprometiendo en cambio los Ayuntamientos y contribuyentes de la localidad por medio de solemnes ofertas, expresadas á veces en escrituras y documentos públicos, á costear las obras. Pero los hechos han demostrado que si en ciertas ocasiones los donativos de los fieles y Municipios han sido eficaz ayuda del Tesoro, en otras la mayor parte de las construcciones ó reparaciones que tenian por base ofertas semejantes no sólo no se han realizado, sino que han debido lo poco que adelantaron, más al esfuerzo de aquel que al del vecindario, que, faltando á sus compromisos ó care-

ciendo de recursos suficientes, suspendiendo indefinidamente las obras, imposibilitando á este Ministerio de reformar ó reducir, sin nuevos y mayores gastos, tales proyectos á sus naturales proporciones; siendo bien conocidos de las Juntas los entorpecimientos y perjuicios que ha causado á los intereses de la Iglesia y del Estado este sistema de ofrecimientos, pocas veces realizados de un modo ordenado y conveniente. Estos hechos han motivado la necesidad de la autorizacion previa para la formacion de proyectos, de cuya importancia puede ahora juzgarse por el cálculo aproximado que en las mismas peticiones se hace constar, sin aventurarse á otros gastos que los que las exigencias del servicio y la situacion del Tesoro consientan.

Ha sido necesario además exigir de las Juntas diocesanas la formacion de relaciones comprensivas de los expedientes incoados durante un trimestre, los cuales deben ser clasificados y numerados por orden de preferencia, para que este Ministerio pueda autorizar con acierto las obras que segun su urgente necesidad, deban ser primeramente atendidas. Asi ha procurado hacerlo desde el año económico de 1877, en que las nuevas disposiciones empezaron á regir, invirtiendo el crédito consignado en el presupuesto general. Pero la prevision del artículo 14 del decreto ha sido á veces defraudada por el sistema que siguen algunas diócesis al formar las relaciones, pues omitiendo la clasificacion y orden de preferencia las reducen á listas de instancias sin datos suficientes, y otras clasifican todas las peticiones de urgentes con el núm. 1.º de orden, con lo cual, en vez de facilitar, se embaraza la accion de la Administracion, puesto que, sin negar la conveniencia de muchas de las obras que se proponen, precisos que las Juntas, reconociendo la imposibilidad de atender á todas, se atemperen á seguir el criterio que la penuria del Tesoro impone, estableciendo un riguroso orden de preferencia y limitando las relaciones á aquellas de más indispensable reparacion, y siendo tambien preciso sujetar la formacion del presupuesto al cálculo fijado en la peticion y prescindir de los aumentos que con demasiada frecuencia solicitan los Arquitectos, ni pedir la formacion de presupuestos adicionales, sino en los casos de muy reconocida urgencia.

(Se continuará.)

Gaceta del 16 de Enero de 1881.  
Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con

motivo de la instancia elevada por Pedro Romero Devesa pidiendo indulto de la pena de 20 meses y 21 dias de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Considerando que el reo observó una conducta irreprochable antes de delinquir, y ha tenido un excelente comportamiento en el presidio, donde lleva cumplidas más de cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Romero Devesa del resto de la pena de 20 meses y 21 dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Hernandez Pacheco pidiendo que se indulte á su sobrino D. Miguel Agudo y Cáceres de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado después pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de nueve décimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala Sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Miguel Agudo y Cáceres del resto de la pena de tres años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Sanchez Aguilar pidiendo que se indulte á su hijo Pablo Gonzalez Sanchez de la pena de ocho años de prision mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en

causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Resultando que el reo, Presidente en Octubre de 1873 del Ayuntamiento de Ecija, mandó á un cabo de la Guardia civil que procediese á la detencion del Juez de primera instancia del partido y lo condujese despues á la capital de la provincia:

Resultando que el Gobernador civil, así que tuvo conocimiento del hecho, dió orden por telégrafo para que se pudiese en libertad al Juez detenido, lo que tuvo efecto en la estacion de Palma del Rio, donde aquel se encontraba de paso para Sevilla:

Considerando que, segun dice la Sala sentenciadora, el delito, por la época en que se cometió y las circunstancias que en él concurrieron, no puede ménos de considerarse como producto del estado de febril exaltacion que entónces se sentia en aquellas comarcas; lo cual, unido á las condiciones personales del penado, sus buenos antecedentes y su inmejorable conducta desde que empezó á cumplir la condena, son motivos suficientes sino para remitir la pena impuesta, al ménos para mitigarla:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, que propone la remision total de la pena, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar del resto de la pena de ocho años de prision mayor impuesta á Pablo Gonzalez Sanchez en la causa de que se ha hecho mérito por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

#### Ayuntamiento constitucional de Cabreros del Monte.

Ignorándose el paradero ó residencia del mozo Francisco Choya Diez, incluido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del ejército del año 1881, en conformidad de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en comunicacion fecha 5 de Junio último, se le convoca y emplaza por medio del presente, para que durante el período de rectificaciones y ciene de las listas, se presente en este municipio á exponer lo que crea oportuno á su inclusion en este alistamiento, pues de no verificarlo, se le declara definitivamente bien comprendido en el mismo.

Cabreros del Monte 30 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Agustín Gonzalez.—El Secretario, Cayetano Fraile.

#### Alcaldía Constitucional de San Miguel del Pino.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Facultativo de Medicina y Cirujía titular de esta villa, con la dotacion de ciento cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de cuatro familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Miguel del Pino y Enero 14 de 1881.—El Alcalde, Calixto Inaraja.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

VALLADOLID:  
Imprenta de Lúcas Garrido.  
Obra, 8.